RESOLUCION No. N°500.36.26.0653 FECHA: 02 JUN 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado No. YO-2025-00202 del 09 de enero de 2025 la señora DIANA CAROLINA PLATA CALDERON, en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, presentó solicitud de permiso de ocupación de cauce permanente para la rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura hidráulica tipo batea ubicada en la quebrada La Vegana, sector del cruce de la vía Cupiagua E, del municipio de Aguazul - Casanare.

2. Que a través del oficio No. 500.5.3.25.06654 del 15 de agosto de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1 el ajuste y la complementación de la documentación legal respecto de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada mediane el radicado YO-2025-00202 del 09 de enero de 2025.

3. Que mediante el radicado YO-2025-13932 del 05 de septiembre de 2025, la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, allegó respuesta al oficio No. 500.5.3.25-06654 del 15 de agosto de 2025, respecto a los requerimientos expuestos.

4. Que mediante oficio No. 500.5.3.25.08298 del 29 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación por la solicitud de permiso de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el presente expediente factura electrónica de venta No. SAFE 5978 del 19 de noviembre de 2025 y comprobante de consignación 5531 del 21 de noviembre de 2025, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.515.768), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Que mediante auto No. 500.6.26-0222 del 25 de marzo de 2026, CORPORINOQUIA, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, tendiente a evaluar la solicitud de permiso de ocupación de cauce permanente para la rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura hidráulica tipo batea ubicada en la quebrada La Vegana, sector del cruce de la vía Cupiagua E, del municipio de Aguazul - Casanare. Notificado electrónicamente el 26 de marzo de 2026.

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 27 de marzo de 2026, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita el permiso de ocupación de cauce y su concordancia con la información presentada ante la Corporación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, respecto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce permanente para la rehabilitación y mantenimiento a la infraestructura hidráulica tipo batea ubicada en la quebrada La Vegana, sector del cruce de la vía Cupiagua E, del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, solicitado bajo los radicados YO-2025-00202 del 09 de enero de 2025 y YO-2025-13932 del 05 de septiembre de 2025; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0181 del 20 de abril de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.26-0222 del 25 de marzo de 2026, notificado electrónicamente el 26 de marzo de 2026, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones, para el proyecto denominado "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E". ECOPETROL S.A identificado con NIT 899.999.068-1 allegó información de carácter técnico y legal. En este sentido, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación presentada mediante los radicados YO-2025-00202 del 09 de enero de 2025 y YO-2025-13932 del 05 de septiembre de 2025, con el fin de validar la información suministrada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés. En ese sentido:

- *Dentro de la documentación técnica aportada, ECOPETROL S.A identificado con NIT 899.999.068-1 hace referencia a una intervención de rehabilitación ejecutada en el marco de una situación de emergencia, amparada en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. En este sentido, esta Autoridad Ambiental evidenció que dicha intervención fue realizada conforme a lo establecido en la citada norma, y reportada mediante radicado No. YO-2024-05906 del 12 de abril de 2024. No obstante, una vez identificada la obra en campo y analizadas sus características, se determinó que esta no corresponde a una obra de carácter provisional, en los términos definidos por el referido artículo. Por el contrario, su naturaleza se enmarca en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del mencionado decreto.*

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada las obras proyectadas, y haciendo un análisis de los beneficios que traen dichas obras a la población habitante del municipio de Aguazul y sus veredas, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto:

1. *Una vez analizada la información presentada e inspeccionando los componentes del proyecto OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA", y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.*

2. *La ejecución del proyecto denominado "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA", en lo concerniente a las ocupaciones de cauce ubicadas en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas de los cauces y*

fisicoquímicas del agua en los cuerpos de agua a intervenir y/o en la calidad de la misma, ya que la finalidad del proyecto como se observó corresponde a un (1) Box Culvert Multicelda; para lo cual ECOPETROL S.A identificado con NIT 899.999.068-1, presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, de acuerdo con los artículos 2.2.3.2.19.3, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.7, 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15, información que permitió identificar las especificaciones de la obra civil, igualmente presentó los correspondientes estudios hidráulicos, estudio de suelos y estructurales, que determinan los parámetros necesarios para la caracterización de las fuentes hídricas y de las áreas a intervenir, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de las obras, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas.

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar los tipos de obras proyectadas, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a ECOPETROL S.A identificado con NIT 899.999.068-1, para la intervención a realizar en el cauce de la Quebrada la Vegana en jurisdicción del MUNICIPIO DE AGUAZUL, dentro de la ejecución del proyecto "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E", la autorización permanente de ocupación de cauce que se viabiliza, se indica a continuación:*

***Tabla 13** - Descripción obras con autorización de ocupación de cauce*

OBRA	FUENTE HÍDRICA	DIMENSIONES	ABSCISA	COORDENADAS	
				GEOGRÁFICAS	ORIGEN NACIONAL
ACTIVIDADES DE REHABILITACIÓN BATEA	QUEBRADA LA VEGANA	N/A	K0+067	LATITUD 5°10'49.28"NN LONGITUD 72°38'26.30 O	NORTE 2130432.253 ESTE 5039809.969
BOX CULVERT MULTICELDA	QUEBRADA LA VEGANA	ANCHO: 7 m LARGO: 44.55 m	K0+050	LATITUD 5°10'49,78" N LONGITUD 72°38'25.54" O	NORTE 2130447.613 ESTE 5039833.347

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2026.*

OBRAS AUTORIZADAS PARA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

La obra presentada y viabilizada para la ocupación permanente de cauce corresponde a la construcción de un (1) Box Culvert con Celdas Múltiples o Multicelda, con el fin de garantizar el adecuado manejo y conducción de las aguas superficiales, así como la continuidad del tránsito vehicular y peatonal en la zona intervenida. La implementación de esta infraestructura se justifica en la insuficiencia del sistema de drenaje existente. De acuerdo con la documentación técnica presentada, la construcción del Box Culvert permitirá mejorar la capacidad hidráulica para la conducción de caudales, reducir el riesgo de inundaciones y contribuir a la estabilidad estructural de la vía, garantizando su adecuada funcionalidad y durabilidad en el tiempo. Adicionalmente, en relación con la intervención ejecutada en el marco de la emergencia en la batea existente, se identificaron actividades como la demolición de la batea deteriorada con apoyo mecánico y la recomposición de tubería prefabricada para los ductos de esta, entre otras acciones asociadas. Dichas obras se describen a continuación:

REHABILITACIÓN PREVIA DE BATEA Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) BOX CULVERT MULTICELDA

En la vía que comunica la vereda La Vegana con la locación Cupiagua E, se identificó la existencia de una batea con sistema hidráulico conformado por múltiples tuberías prefabricadas de 36". Sobre esta estructura se realizó una intervención de rehabilitación, enmarcada en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en atención a una situación de emergencia ocasionada por procesos de socavación y desgaste estructural de la obra. No obstante, considerando que la intervención ejecutada no correspondió a una solución de carácter provisional, se determinó que su naturaleza se asocia a una ocupación de cauce permanente. En este contexto, como medida definitiva para dar solución a la problemática identificada, se proyectó la construcción de una estructura tipo (Box Culvert); el punto de solicitud para la Autorización de Ocupación de Cauce fue determinado con base en los estudios de hidrología, hidráulica, socavación, suelos, y el diseño estructural realizado; se contempla construir: un (1) Box Culvert Multicelda con un área de intervención de 311.85 metros cuadrados aproximadamente, esta obra garantizará una efectiva conducción de agua superficial en los dos costados de la vía.

VIABILIDAD OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar las autorizaciones de ocupación de cauce, para las obras permanentes señaladas en la tabla 13, con las características y actividades indicadas anteriormente, las intervenciones efectivamente realizadas y aquellas contempladas para ser ejecutadas en el cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada la Vegana en jurisdicción del municipio de AGUAZUL, dentro de la ejecución del proyecto "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E".

La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

Se otorga a ECOPETROL S.A identificado con NIT 899.999.068-1, el término de un (01) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas por medio del presente Concepto Técnico, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, en marco del proyecto "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E", término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

ECOPETROL S.A identificado con NIT 899.999.068-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, ECOPETROL S.A con NIT 800.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

- *Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con los estudios y diseños presentados en los documentos técnicos de la solicitud, de tal modo que se minimice cualquier alteración de los recursos naturales del entorno.*

- *Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental establecidas en el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA, presentadas por ECOPETROL S.A y estructuradas para el proyecto "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E".*

- *La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por ECOPETROL S.A y autorizados en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.*

- *El presente permiso autoriza la desviación del cauce únicamente en la medida necesaria para la ejecución de las obras establecidas, las cuales deberán desarrollarse garantizando la conservación de la morfología natural de las fuentes hídricas.*

- *Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto durante la etapa de construcción, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.*

- *El almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final, cuya entrega deberá ser gestionada con un tercero autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en ese sentido presentar ante esta autoridad ambiental, en el informe final los respectivos soportes.*

- *En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.*

- *En caso de utilizar concreto in situ, se deberá incluir en el informe final los soportes correspondientes a la adquisición del agua utilizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el PAGA.*

- *En caso de utilizar concreto premezclado, se deberá incluir en el informe final los soportes correspondientes a la adquisición de dicho material.*

- *Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los*

respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.

- *Los materiales pétreos serán almacenados de manera temporal en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía aledaña, de ser indispensable se realizará por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.*

- *Se deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Titulo Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Titulo Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.*

- *Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.*

- *Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para las ocupaciones de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

- *Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA, orientado a evitar impactos negativos en los recursos naturales del entorno en el cual se desarrollará el proyecto.*

- *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema y la biodiversidad presente, encaminado a evitar sanciones por parte de la autoridad ambiental, como consecuencia del aprovechamiento de recursos naturales sin el debido permiso y/o autorización.*

- *Las obras de ocupación de cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de estos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.*

- *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

- *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.*

- *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria ni herramienta menor dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.*

- *Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de las obras, ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*

- *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1.*

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.*

- *ECOPETROL S.A con NIT 800.999.068-1, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.*

OBLIGACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE ABIÓTICO

ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1 deberá realizar una obligación de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados (cambio en las características físicas de la fuente hídrica y condiciones geomorfológicas del terreno) por la ejecución de las obras autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollarán en jurisdicción del MUNICIPIO DE AGUAZUL, más exactamente en las coordenadas establecidas y enmarcadas dentro del proyecto denominado "OCUPACIÓN

DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E".

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***Diez (10) hectáreas*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 15. *Obligación de Compensación por permiso a otorgar.*

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – Rehabilitación y mantenimiento de batea	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – estructura tipo Box Culvert Multicelda	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					10 hectáreas

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2026.*

Las obligaciones de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1, previamente deberá solicitar y concertar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

1. *ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, un informe final, del Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico, lo anterior debe incluir el cumplimiento de las medidas establecidas en el Programa de Adaptación a la Guía Ambiental – PAGA, presentado para el proyecto.*

2. *En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0511.*

El incumplimiento por parte de ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1, respecto a las obligaciones, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

El presente concepto técnico no autoriza ningún otro uso o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los viabilizados en éste, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente concepto técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
(...)".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

> *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*
> *b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...) "
Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso de ocupación de cauce cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las*

condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere permiso para su ejecución.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo *y* aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Que el concepto técnico No. 500.8.2 26-0181 del 20 de abril de 2026, estableció a cargo de la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante

el presente Acto Administrativo, equivalente a **diez (10) hectáreas**, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

V. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente administrativo, se evidenció que el trámite fue iniciado mediante Auto No. 500.6.26-0222 del 25 de marzo de 2026, notificado electrónicamente el 26 de marzo de 2026, por medio del cual se dio apertura al procedimiento administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para el proyecto denominado "*OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E*", localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

En desarrollo del trámite, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó la correspondiente visita técnica y evaluación documental, actuaciones que dieron lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0181 del 20 de abril de 2026, mediante el cual se analizaron las características técnicas, ambientales y funcionales de las obras proyectadas, así como las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación ambiental propuestas para el manejo de los impactos derivados de la intervención sobre el recurso hídrico.

Desde el punto de vista jurídico y administrativo, se considera que el referido concepto técnico contiene los elementos suficientes para sustentar la decisión de fondo respecto de la solicitud de ocupación de cauce, en cumplimiento de las competencias atribuidas a CORPORINOQUIA por la Ley 99 de 1993.

No obstante, resulta necesario precisar que, aunque las intervenciones iniciales fueron ejecutadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, con ocasión de una situación de emergencia asociada a procesos de socavación y deterioro estructural de una infraestructura preexistente tipo batea, la evaluación técnica posterior permitió establecer que las obras ejecutadas exceden el carácter provisional propio de las medidas de atención inmediata, toda vez que corresponden a una solución estructural permanente, materializada en la construcción de una obra tipo Box Culvert multicelda.

En consecuencia, y atendiendo la naturaleza permanente de las obras evaluadas, las actuaciones objeto de análisis deben someterse al régimen ordinario de ocupación de cauce previsto en el Decreto 1076 de 2015. Por tanto, la autorización ambiental objeto del presente acto administrativo se circunscribe exclusivamente a las obras permanentes evaluadas técnicamente dentro del trámite adelantado por esta Autoridad Ambiental, como solución definitiva para el manejo hidráulico del sector intervenido.

De igual forma, se observa que las medidas de manejo, prevención, mitigación, corrección y compensación ambiental establecidas en el concepto técnico encuentran sustento en las funciones de administración, manejo y control de los recursos naturales renovables atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, así como en los principios de prevención, corrección y desarrollo sostenible previstos en la normativa ambiental vigente.

Finalmente, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable y con fundamento en la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0181 del 20 de abril de 2026, CORPORINOQUIA considera jurídicamente viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, para las obras objeto de evaluación dentro del proyecto denominado "Ocupación de cauce de la quebrada La Vegana en el sector del cruce de la vía Cupiagua E", localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, para la intervención a realizar en el cauce de la Quebrada la Vegana, en jurisdicción del municipio de Aguazul, dentro de la ejecución del proyecto "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E", cuyas obras, fuente hídrica, dimensiones, abscisa y coordenadas se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 13 - Descripción obras con autorización de ocupación de cauce

OBRA	FUENTE HÍDRICA	DIMENSIONES	ABSCISA	COORDENADAS	
				GEOGRÁFICAS	ORIGEN NACIONAL
ACTIVIDADES DE REHABILITACIÓN BATEA	QUEBRADA LA VEGANA	N/A	K0+067	LATITUD 5°10'49.28"NN LONGITUD 72°38'26.30 O	NORTE 2130432.253 ESTE 5039809.969
BOX CULVERT MULTICELDA	QUEBRADA LA VEGANA	ANCHO: 7 m LARGO: 44.55 m	K0+050	LATITUD 5°10'49,78" N LONGITUD 72°38'25,54" O	NORTE 2130447.613 ESTE 5039833.347

Fuente: Concepto técnico No.500.8.2.26-0181 de 2026.

REHABILITACIÓN PREVIA DE BATEA Y CONSTRUCCIÓN DE UN (1) BOX CULVERT MULTICELDA:

- En la vía que comunica la vereda La Vegana con la locación Cupiagua E, se identificó la existencia de una batea con sistema hidráulico conformado por múltiples tuberías prefabricadas de 36". Sobre esta estructura se realizó una intervención de rehabilitación, enmarcada en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en atención a una situación de emergencia ocasionada por procesos de socavación y desgaste estructural de la obra. No obstante, considerando que la intervención ejecutada no correspondió a una solución de carácter provisional, se determinó que su naturaleza se asocia a una ocupación de cauce permanente. En este contexto, como medida definitiva para dar solución a la problemática identificada, se proyectó la construcción de una estructura tipo (Box Culvert); el punto de solicitud para la Autorización de Ocupación de Cauce fue determinado con base en los estudios de hidrología, hidráulica, socavación, suelos, y el diseño estructural realizado; se contempla construir: un (1) Box Culvert Multicelda con un área de intervención de 311.85 metros cuadrados aproximadamente, esta obra garantizará una efectiva conducción de agua superficial en los dos costados de la vía.

ARTICULO SEGUNDO: La ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados. Caso en el cual deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y otorgamiento.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, esta Corporación efectuará los respectivos Controles y Seguimientos a la Ocupación de Cauce, durante su vida útil, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, tendrá el término de un (01) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y

autorizadas mediante el presente acto administrativo, en marco del proyecto "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E", localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

PARAGRAFO: La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, respecto al permiso de ocupación de cauce permanente, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

1. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con los estudios y diseños presentados en los documentos técnicos de la solicitud, de tal modo que se minimice cualquier alteración de los recursos naturales del entorno.

2. Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental establecidas en el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA, presentadas por ECOPETROL S.A y estructuradas para el proyecto "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E".

3. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por ECOPETROL S.A y autorizados en el presente acto administrativo, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

4. El presente permiso autoriza la desviación del cauce únicamente en la medida necesaria para la ejecución de las obras establecidas, las cuales deberán desarrollarse garantizando la conservación de la morfología natural de las fuentes hídricas.

5. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto durante la etapa de construcción, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

6. El almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final, cuya entrega deberá ser gestionada con un tercero autorizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ese sentido presentar ante esta autoridad ambiental, en el informe final los respectivos soportes.

7. En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.

8. En caso de utilizar concreto in situ, se deberá incluir en el informe final los soportes correspondientes a la adquisición del agua utilizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el PAGA.

9. En caso de utilizar concreto premezclado, se deberá incluir en el informe final los soportes correspondientes a la adquisición de dicho material.

10. Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.

11. Los materiales pétreos serán almacenados de manera temporal en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía aledaña, de ser indispensable se realizará por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.

12. Deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Titulo Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.

13. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

14. Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para las ocupaciones de cauce autorizadas, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo.

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

15. Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA, orientado a evitar impactos negativos en los recursos naturales del entorno en el cual se desarrollará el proyecto.

16. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema y la biodiversidad presente, encaminado a evitar sanciones por parte de la autoridad ambiental, como consecuencia del aprovechamiento de recursos naturales sin el debido permiso y/o autorización.

17. Las obras de ocupación de cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de estos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

18. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

19. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

20. Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

21. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

22. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria ni herramienta menor dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

23. Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de las obras, ECOPETROL S.A., identificado con NIT 800.999.068-1, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

24. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de ECOPETROL S.A, identificado con NIT 800.999.068-1.

25. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural ECOPETROL S.A identificado con NIT 800.999.068-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

26. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomarán las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente acto administrativo.

27. Deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

OBLIGACIONES GENERALES

28. Deberá presentar ante esta, un informe final, del Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico, lo anterior debe incluir el cumplimiento de las medidas establecidas en el Programa de Adaptación a la Guía Ambiental – PAGA, presentado para el proyecto.

29. En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0511.

ARTICULO QUINTO: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras dentro del proyecto denominado "OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA VEGANA EN EL SECTOR DEL CRUCE DE LA VÍA CUPIAGUA E", localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, consistente en la reforestación de **diez (10) hectáreas**, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 15. Obligación de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – Rehabilitación y mantenimiento de batea	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – estructura tipo Box Culvert Multiceldа	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.26-0181 de 2026.

PARAGRAFO 1: Para cuantificar esta obligación se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, y según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, que para el caso tiene una equivalencia a **diez (10) hectáreas**.

PARAGRAFO 2: La medida de compensación consistente en reforestación deberá realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

PARAGRADO 3: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 4: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad ECOPETROL S.A., con Nit.899.999.068-1 en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que se expidan en relación con el presente trámite.

ARTICULO SEPTIMO: El presente permiso de ocupación de cauce, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, obligaciones y medida de compensación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

PARÁGRAFO 2: Por esta actividad la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit 900531210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 3: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO: La ocupación de cauce autorizada, podrá ser suspendida o revocada en el evento en que la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit.899.999.068-1 incumpla los términos y

condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.26-0181 del 20 de abril de 2026, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.26-0181 del 20 de abril de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 97-0511.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo representante legal de ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co,de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio de la dirección electrónica, deberá informarlo inmediatamente a esta Autoridad Ambiental para su actualización, de lo contario se continuará notificando al correo actualmente autorizado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-162 de 2026

Revisó: Melida Pastrana / Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Helles Martin Rosalba Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina [illegible] Vergara
CPSP 120.12.13.26-008 de 2026

C.T: 500.8.2.26-0181 del 20/04/2026
Técnico: Sebastián Escobar